



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 65 (SESENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **68/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el incidente de nulidad de notificación, deducido de los autos del expediente 550/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

*“ PRIMERO: Ha procedido este Incidente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, promovido por el ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado en los amplios términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la notificación que se le efectuó, el día **veintidós de marzo del año dos mil veintidós**, que tuvo la finalidad de notificarle el auto de fecha **diecisiete de marzo del año en curso**, En consecuencia;*

***SEGUNDO:** Se declara nulo todo lo actuado a partir de la diligencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, a fin de que se le notifique al Incidentista el auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, con las formalidades de Ley, para los fines y por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de esta resolución.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-”**

--- **SEGUNDO.**- Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, el abogado autorizado de la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de veintinueve (29) de junio siguiente y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente en escrito de cuatro (04) de julio de dos mil veintidós (2022), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El abogado autorizado por la parte demandada expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas 09 (nueve) a la 12 (doce) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**“PRIMERO:** - La Sentencia Interlocutoria dictada en fecha 28 de abril de 2022, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, dentro de los autos del Incidente Sobre Nulidad de Actuaciones que fuera interpuesto en su oportunidad procesal por mi autorizante señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es **Evidente que la Sentencia de mérito viola en su perjuicio lo dispuesto y ordenado por el artículo 148, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.** Y esto es así, toda vez que de las actuaciones que integran la Incidencia que fuera planteada, de las mismas se desprende en lo que interesa, que la parte actora señor \*\*\*\*\* por escrito de fecha 16 de marzo de 2022 solicito al Juez de Primer Grado llevar a cabo LA MODIFICACION DE LAS REGLAS DE CONVIVENCIA PROVISIONAL con la menor de iniciales \*\*\*\*\* reglas sobre las que dicho actor no accedió para establecerlas de común acuerdo con su contraparte, esto en la Audiencia celebrada ante la presencia judicial en fecha 24 de agosto de 2021, mediante las Herramientas Electrónicas, Vía videoconferencia, siendo por ende que posteriormente el juez Instructor; con las Amplias Facultades que le confería la ley y siempre velando por los intereses superiores de la menor de iniciales \*\*\*\*\* decreto mediante su Resolución de fecha 12 de octubre de 2022, que la convivencia entre el padre no custodio \*\*\*\*\* Se llevaran a cabo con la menor de iniciales \*\*\*\*\* a través del Servicio de Convivencias Supervisadas por Videoconferencias por personal del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), escrito al que le recayó el auto del 17 de marzo de 2022, en el que el juez se reservó acordar lo que en derecho procediera hasta en tanto mi representada manifestara lo que a su derecho conviniera, ordenando que se diera VISTA a mi representada señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con lo solicitado por la contraria, ordenando a la vez que dicho auto se le Notificara en Forma Personal a mi representada.

Posteriormente el juzgado de primer grado envió por medio de las Herramientas Electrónicas la Cedula de Notificación con número de Folio NPE3557, al correo electrónico \*\*\*\*\* por medio de la que se le Notificaba en Forma Personal a mi representada el auto de fecha 17 de marzo de 2022, Notificación Personal que este juzgado en forma arbitraria e ilegal valido en forma electrónica mediante su Constancia Secretarial levantada en

fecha 22 de marzo de 2022, siendo por ende que se consideró que con ello se violaba en perjuicio de mi representada señora \*\*\*\*\* lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, así como lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento Para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, hecho que motivo que mi autorizante interpusiera INCIDENTE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIONES en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022, esto por considerar que se violentaba el procedimiento en su perjuicio, esto derivado de que este juzgado al dictar su acuerdo del 17 de marzo de 2022, ordeno entre otras cosas, que dicho auto fuera Notificado en Forma Personal a mi representada mediante las Herramientas Electrónicas, auto que surtió sus efectos legales hasta el día viernes 18 de marzo de 2022, por lo que posteriormente este juzgado tuvo por practicada la Notificación Personal de mérito el día lunes 22 de marzo de 2022, por lo que era evidente que durante este tiempo, NUNCA TRANSCURRIERON LOS DOS DIAS HABLES que ordena el artículo 35 del Reglamento Para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para efecto de que surtiera sus efectos legales dicha Notificación Personal, por lo que una vez Desahogado el procedimiento en la Incidencia planteada por mi autorizante, fue que este juzgado en fecha 28 de abril de 2022, dicto su Sentencia Interlocutoria dentro de los autos del Incidente de mérito y que es la Resolución que mediante el presente RECURSO DE APELACION se Combate, esto por considerar que la misma viola en perjuicio de mi autorizante lo dispuesto por el artículo 748 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esto por haber sido omiso dicho juzgador en resolver en la Sentencia las cuestiones inherentes al Pago de Gastos y Costas Judiciales que ordena el dispositivo legal anteriormente mencionado, permitiendome para este efecto transcribir al pie de la letra y en su totalidad y cada uno de los Puntos Resolutivos asentados en la Resolución que se combate: (los transcribe) Así las cosas, una vez que los C.C Magistrados de este Alto Tribunal Colegiado, entren al estudio del presente Recurso de Apelación, podrán observar y darse cuenta que el Juez de Primer Grado al Resolver en Definitiva la incidencia Planteada por mi representada señora \*\*\*\*\* , al emitir sus Puntos Resolutivos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 68/2022

5

la Sentencia que se recurre y que fueron reseñados en el párrafo anterior, de los mismos se depende de su simple lectura, que dicho juzgador FUE OMISO EN DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, mismo que la letra prescribe:

**artículo 148. En la resolución definitiva de un Incidente se hará la correspondiente Condenación sobre costas.**

De acuerdo con todo lo manifestado en los párrafos que anteceden, es por lo que se considera que el Juez de Primera Instancia desde el momento que no resuelve ni mucho menos Condena y/o Exonera a las partes intervinientes al Pago de los Gastos y Costas Judiciales, es por lo que se Causa Agravio a mi representada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al violarse lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**SEGUNDO:** - También Causa Agravio dicha Resolución, toda vez que, independientemente de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, me permito manifestar a este Alto Tribunal que, en el supuesto sin "conceder que el Juez primogénito si hubiera resuelto sobre la Condenación de las Costas que ordena lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es por demás evidente que el juzgado al dar a cumplimiento a lo ordenado en el sentido de Notificar en Forma Personal a mi representada el auto de fecha 22 de marzo de 2022, el que tuvo la finalidad de notificarle el auto de fecha 17 de marzo de 2022, Notificación Personal que fue realizada en legal forma en fecha 3 de mayo de 2022, esto por medio de la Cedula de Notificación Personal con número de Folio 9932 (Folio; 3933), la que le fue enviada por este juzgado a mi representada \*\*\*\*\* mediante las Herramientas Electrónicas al correo electrónico \*\*\*\*\*desprendiéndose de la misma Cedula de Notificación Personal que se violo en forma flagrante el debido proceso en perjuicio de mi autorizante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que dicha Cedula de Notificación NO CONTIENE EN NINGUNA DE SUS PARTES LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA DEL JUEZ, NI MUCHO MENOS LA FIRMA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITOS AL JUZGADO, NO OBSTANTE QUE ESTA ULTIMA ES LA AUTORIDAD QUE AUTORIZA Y DA FE DE TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE LLEVAN A CABO EN DICHO TRIBUNAL y por consecuencia

*de esto, la citada CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL, NO TIENE VALOR LEGAL ALGUNO, por lo que desde el momento que dicha Cedula de Notificación Personal no cuenta con las firmas electrónicas de las autoridades que dictan sus determinaciones judiciales, es por ende que se viola en forma flagrante lo dispuesto por el artículo 2-0, 3XIV y 4.1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas y por consecuencia de ello, dicha Cedula de Notificación NUNCA SURTIO EFECTO LEGAL ALGUNO, siendo por ende que este Alto y Tribunal al momento de dictar su Ejecutoria " sobre el Recurso que en esta Vía se Interpone, deberá de decretar la procedencia del mismo, debiendo decretar la Reposición del Procedimiento a partir de la violación del mismo y a la vez deberá de imponer las sanciones a quien y/o quienes aparezcan como responsables de las irregularidades aquí plasmadas en términos del artículo 71 del código de procedimientos civiles en vigor, permitiendome para acreditar y justificar lo manifestado en este apartado se tengan por ofrecidas en vía de prueba, las Documentales en las qu'è se contienen imágenes de la Cedula de Notificación con número de Folio la Cedula de Notificación Personal con número de FOLIO 9932 (FOLIO: 3933), por medio de la que se le Notifico en Forma Personal a mi representada la Resolución Interlocutoria de fecha 28 de abril de 2022."*

--- **TERCERO.-** En el primer concepto de agravio el apelante refiere, en síntesis, que el Juez de primer grado, en la resolución dictada en el incidente de nulidad de notificación, omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el 148 del Código de Procedimietos Civiles del Estado.-----

--- Resulta parcialmente fundado el concepto de inconformidad.-----

--- En efecto, basta imponerse a la resolución emitida en el incidente de nulidad de notificación para advertir que el Juez natural omitió pronunciarse sobre la condena en costas por la tramitación del mismo.-----

--- Ahora bien, el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que en la resolución definitiva de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas; es decir, impone la obligación al juzgador de pronunciarse respecto a los gastos y costas procesales cuando se dicte una resolución que ponga fin a un incidente.-

--- En lo atinente a las costas, debe tenerse en cuenta que, éstas se han definido como los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación del proceso y se clasifican en costas judiciales y costas procesales.-----

--- Las costas judiciales están prohibidas en nuestro sistema jurídico por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el servicio de administración de justicia por parte del Estado es gratuito, por lo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad de dinero a quienes se encargan de dicho servicio.-----

--- En cambio, las costas procesales si están permitidas.-----

--- No puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generán una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros, por lo que las costas procesales, encuentran justificación en el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir ya sea por que no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.-----

--- En efecto la condena en costas constituye un derecho que se crea con la sentencia y se actualiza aunque no se reclame porque es una sanción que resulta de la procedencia de la

condena al pago de las prestaciones derivadas de la relación jurídica sustancial y, por tanto, de que una de las partes ha sido condenada, así como de que no obtuvo sentencia favorable en dos instancias, o de que se actuó con temeridad o mala fe o de que se hicieron valer acciones excepciones, incidentes o recursos improcedentes, por lo que, en todo caso, es una obligación prevista en la ley y que se aplica al juez.-----

--- El derecho mexicano adopta tres teorías para la procedencia de la condena al pago de costas, las cuales se pueden identificar de la manera siguiente:-----

**a)** El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que no le asiste derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, la de su contraria y la de terceros que se apersonan en el proceso, o bien, quien provoca la actividad jurisdiccional, con el solo objetivo de causar un daño, independientemente de que le asistía o no la razón, desde el punto de vista sustantivo.-----

--- Este sistema se basa en que el dolo constituye siempre una fuente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que genera; y en materia de costas, puede hablarse de dolo en la causa, que se da cuando se litiga sin razón, o de manera temeraria, o bien, de dolo procesal, que se da cuando se litiga con la intención de causar afectación al adversario.-----

--- El principio de la justa composición de la litis exige, en este aspecto, que quien actúe dolosamente sea sancionado mediante la imposición de una condena indemnizatoria por el daño causado, obligación que deriva de un criterio de justicia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- Así, en toda diligencia judicial existe la posibilidad de condenar en costas por concepto de dolo, o en las palabras empleadas por el legislador, de temeridad o mala fe, pues dicha condena se basa exclusivamente en la actividad dolosa de quien hace funcionar el aparato jurisdiccional con pleno conocimiento de que no le asiste el derecho, o bien con el único propósito de causar daño a la contraparte y, por consiguiente, la condena en costas por razón de dolo es independiente de la naturaleza de la diligencia judicial.-----

--- En estos casos, interesa al estado sancionar a quien causa daño dolosamente, por medio de la actividad judicial.--

--- Lo anterior se regula en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de la forma siguiente:-----

*“Artículo 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:*

*I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado;*

*II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y,*

*III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”*

**b)** El sistema de vencimiento puro de conformidad con el cual el triunfo de una controversia judicial, es por si mismo causa generadora suficiente de una pena adicional para la parte vencida, y esta penalidad no tiene como causa el eventual comportamiento procesal inapropiado del obligado, sino pura y simplemente el interés del Estado, de que en todo juicio se administre justicia completa, considerándose justo que el

vencedor obtenga una retribución a cargo del vencido como prestación adicional a las que fueron materia de la litis.-----

--- Lo anterior se regula en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de la forma siguiente:-----

**“Artículo 130.-** *En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las costas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.”*

c) El sistema de la compensación o indemnización, sistema análogo al anterior, que responde al propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, constituye una indemnización por las erogaciones, gastos y menoscabos patrimoniales en que hubieren incurrido por razones de procedimiento; y aunque en este sistema es intrascendente que el deudor obre o no con dolo, pues se basa en el resultado consistente en que el acreedor haya sido obligado a litigar injustificadamente, se considera que genera la obligación de indemnizar la conducta del deudor consistente en la tramitación o prolongación injustificada del juicio. Esto, pues a pesar de que el ejercicio de los derechos de acción o excepción son conductas lícitas, se busca que quien no tenga la suficiente certeza de que le asiste el derecho, no tramite ni prolongue los juicios injustificadamente.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- En ese sentido, las costas procesales tienen como fin que el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar para demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, lo cual, se sustenta en la doctrina del vencimiento, institución que se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones.-----

--- Lo anterior se regula en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de la forma siguiente:-----

*“Artículo 139. En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.”*

--- De igual forma, la doctrina también reconoce dos sistemas para la procedencia de la condena en costas, a saber:-----

**a)** El criterio subjetivo, que permite al juzgador hacer uso de su prudente arbitrio, a fin de establecer si en un determinado caso una de las partes ha procedido con temeridad o mala fe.-----

**b)** El criterio objetivo, que se basa en la actualización de los supuestos normativos preestablecidos por el legislador en un determinado asunto, en cuyo caso siempre procederá la condena en costas.-----

Ahora, para establecer las costas procesales, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, prevé un sistema mixto.-----

--- Dispone un criterio subjetivo, que atribuye al juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe y, un criterio objetivo, que constriñe al juez a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas en la ley para la condena en costas.-----

--- Cabe precisar, con relación a los casos en los cuales procede la condena en costas conforme al criterio objetivo, tal supuesto se rige, a su vez, por dos sistemas: el sistema de compensación e indemnización y, el sistema de vencimiento puro.-----

--- De esta forma, para dilucidar entre la aplicación del criterio subjetivo (*temeridad o mala fe*) y el criterio objetivo (*compensación o indemnización/vencimiento puro*), debe atenderse a las clases de sentencias que regula la legislación adjetiva civil local.-----

--- Así, de acuerdo con la acción que se ejerza corresponde al tipo de sentencia que se dicta, puesto que dependiendo de la finalidad que con la acción persigue el actor, la autoridad judicial dicta una resolución de condena, declara la existencia, constitución, modificación o extinción de un derecho, o bien, aplica una norma de derecho.-----

--- De ahí que las sentencias se clasifican como: **1.** Sentencias declarativas, **2.** Sentencias de condena y, **3.** Sentencias constitutivas.-----

---- En esta tesitura, se suele definir como sentencias declarativas aquellas que se refieren a una pretensión declarativa, en las que se solicita la declaración de una situación jurídica, que ya existía con anterioridad a la decisión, buscando solo certeza. Ejemplos de ellas son: la declaratoria de falsedad de un documento, la adquisición de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

la propiedad por prescripción (*usucapión*), reconocimiento de paternidad, inexistencia de una situación jurídica (*nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico en general*), la sentencia de deslinde y amojonamiento.-----

--- Por su parte, las sentencias de condena, que tienen como origen una pretensión de condena, en la que se pide la imposición de una situación jurídica al demandado, o sea, se le impone a éste una obligación. El actor persigue una sentencia que condena al demandado a una determinada prestación (*dar, hacer o no hacer algo*).-----

---- En tanto que las sentencias constitutivas, conllevan una acción en la que se pide la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Se pretende con ellas que se produzca un estado jurídico que antes no existía (*por ejemplo, resolución de un contrato*); la sentencia de una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.-----

--- Ahora, en el asunto en estudio, la actora ejerció la acción sobre divorcio incausado (*sentencia declarativa*), la que se declaró procedente; por tanto, en términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al haberse declarado procedente el incidente de nulidad de notificación que se promovió dentro de dicho juicio, el juzgador natural debió atender a la temeridad o mala para pronunciarse sobre la condena al pago de costas erogados en la tramitación del referido incidente.-----

--- Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la incidencia planteada se haya promovido por defectos en la notificación personal electrónica de fecha diecisiete (17) de

marzo de dos mil veintidós (2022), y no en contra del actor principal.-----

--- Así se considera, pues de las constancias que conforman el incidente de mérito (fojas11-once- a la 15-quince-) se advierte que el actor en el principal, se allanó a la totalidad de los hechos expuestos por el abogado autorizado por la actora incidentista, al señalar lo siguiente:-----

*“4. No obstante que lo desahogado anteriormente y con el fin de que no se continúe dilatando el procedimiento, ocurrió en nombre de mi autorizante el \*\*\*\*\*A  
**ALLANARME EXPRESAMENTE EN LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN EL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN LA NOTIFICACION PERSONAL**, presentado en la Oficialía Común de Partes en fecha (24) veinticuatro de marzo del (2022) dos mil veintidós, por el LIC. \*\*\*\*\* , autorizado por la parte demandada.*

*Asimismo, en virtud de que la contraparte justifica su incidencia en vía de prueba, la documental consistente en la Cédula de Notificación Personal Electrónica de folio NPE 3557, misma que obre dentro de los autos que integran el expediente citad al rubro, solicito que el presenta incidente **NO SE APERTURE EL PERIODO DE PRUEBAS** ya que el allanamiento conlleva a tener por reconocida expresamente dicha prueba documental, ya que no se impugnó y esta se desahoga por su propia y especial naturaleza, como lo establecen los artículos 147, 270 fracción I y 333 del Código Procedimental de la materia, que mencionan:”*

--- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no resulta factible establecer condena en costas a cargo de persona alguna, por lo que, deberá modificarse la resolución emitida en el incidente de nulidad de notificación, para el efecto de establecer que no se hace especial condena en costas por la tramitación del incidente, debiendo cada una de las partes reportar las que hubiere erogado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- Sirve de apoyo la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Página 176, Registro Digital 222886, de rubro:-----

**“COSTAS, CONDENACIÓN A. NO PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANA A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).** Una paráfrasis del artículo 81, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, permite considerar que en tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, cuando el demandado se allane a las pretensiones del actor, o el actor se conforme con la contestación de la demanda, no habrá condenación en costas y cada parte reportará las que hubiere erogado. Ello conduce a determinar que si el demandado se allana a las peticiones del actor, la condenación en costas debe regirse por el precepto antes invocado”.

--- En cambio, es inoperante lo expuesto por el recurrente en el segundo motivo de agravio, en el sentido de que la cédula de notificación electrónica elaborada a fin de notificar a su autorizante el auto dictado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), no contiene las firmas electrónicas ni del Juez de primera instancia ni de la Secretaria de Acuerdos adscrita al juzgado de origen; es así toda vez que, a nada práctico conduciría analizar esa circunstancia, pues finalmente se declaró la nulidad de la notificación efectuada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se notificó el auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, por ende, nulo lo actuado a partir de aquella fecha [veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)] y, por tanto, se volverá a elaborar la cédula de notificación respectiva.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica la resolución de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- No procede hacer condena al pago de los gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque al tener la resolución recurrida la calidad de auto por disposición expresa del numeral 105 del mismo ordenamiento legal, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado parcialmente fundado el primero e inoperante el segundo de los motivos de inconformidad expresado por el abogado autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.---

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede, para el efecto de adicionar el punto resolutivo tercero, quedando intocados el primero y segundo, para que ahora diga:-----

**“PRIMERO:** [.....]

**SEGUNDO:** [.....]



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**TERCERO.-** *No se hace especial condena en gastos y costas por la tramitación del incidente, debiendo cada una de las partes reportar las que hubiere erogado.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-”**

-- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´ESD/l´gocl.-

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Septima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 65 (sesenta y cinco) dictada el miércoles trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2022) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3*

*fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.